

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Abril de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y la Reina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1878.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio especial de Comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

Convenio especial de Comercio ajustado entre España y Francia en 8 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa,

habiendo reconocido la oportunidad de revisar y completar las cláusulas del Convenio de Comercio de 18 de Junio de 1865, á fin de dar nueva estension á las relaciones mercantiles entre los dos países, han resuelto celebrar con tal objeto un Convenio especial, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excelentísimo Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de Calatrava, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París

Y el Presidente de la República Francesa al Sr. D. Gaston Roberto Morin, Marqués de Banneville, Ministro de Negocios Extranjeros, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc.; y el señor D. Julio Ozenne, Ministro de Comercio y de Agricultura, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Convenio de Comercio del 18 de Junio de 1865 continuará en vigor en todas las disposiciones del mismo no modificadas por el presente.

Art. 2.º Los derechos establecidos por las tarifas A y B, anejas al Convenio de 18 de Junio de 1865, no podrán aumentarse en ningun caso.

Art. 3.º Luego que se ponga en ejercicio el Tratado celebrado entre Francia é Italia el 6 de Julio de 1877, España aceptará como equivalentes á los derechos *ad valorem* enumerados en las tarifas convencionales vigentes los específicos establecidos por dicho tratado.

Art. 4.º El derecho exigible á los vinos de Francia importados en España, sea en pipería ó en botellas, se fija de la manera siguiente, incluso

todos los derechos extraordinarios ó adicionales:

Vinos espumosos, por hectólitro, 20 pesetas.

Vinos no espumosos, id., 6 pesetas.

Art. 5.º El derecho exigible sobre los vinos de España de todas clases importados en Francia, sea en pipería ó en botellas, incluso los derechos extraordinarios ó adicionales, será por hectólitro de 3 francos 50 céntimos.

Art. 6.º Los artículos de fabricacion francesa señalados con los números 17, 46 y 260 en el Arancel español de 17 de Julio de 1877, quedan sujetos á su importacion en España, comprendidos todos los derechos adicionales ó extraordinarios, á la siguiente tarifa, á saber:

17. Plata en alhaja ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, hectógramo 5 pesetas.

46. Los mismos (cobre, bronce y laton) en objetos dorados ó plateados y nikelados, 100 kilogramos 250 pesetas.

260. Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata, el kilogramo 10 pesetas.

Art. 7.º Las mercancías de todas clases originarias de uno de los dos países importadas en el otro, no estarán sujetas por consumos ó arbitrios para el Estado; las provincias ó los municipios á derechos superiores á los que graven ó puedan gravar en lo sucesivo las mercaderías similares de produccion nacional.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes se obligan á tratarse recíprocamente, para todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion, al tránsito y á la navegacion, del mismo modo que á la nacion mas favorecida.

Art. 9.º Están y quedan abrogados los artículos relativos al comercio y á la navegacion que contienen los antiguos Tratados concluidos entre España y Francia, y el segundo artículo adicional al Tratado de 20 de Julio de 1814.

Art. 10. El presente Convenio estará en vigor durante dos años, á contar desde la fecha del dia en que se verifique el canje de las ratificaciones.

Las Altas Partes contratantes se obligan á negociar dentro de este término un Tratado de Comercio y de Navegacion; sin embargo, en el caso de que dicho Tratado no hubiese podido ajustarse al espirar el plazo de los dos años, el presente Convenio podrá prorogarse de comun acuerdo.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan luego como se llenen las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio.

Fecho en París el 8 de Diciembre de 1877.

(L. S.)—Firmado.—Marqués de Molins.

(L. S.)—Firmado.—Banneville.

(L. S.)—Firmado.—J. Ozenne.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 27 del presente mes.

Empezará á regir en las Aduanas españolas y francesas el dia 1.º del próximo Abril.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2563.

Abierto el periodo de la veda con relacion á la caza y pesca el dia primero del corriente, segun previene el art. 9.º del Real decreto y Reglamento de 3 de Mayo de 1854, y existiendo muchas y atendibles razones de conveniencia pública para que las disposiciones reglamentarias en esta materia se cumplan con inflexible rigor, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan

luego como reciban esta circular se sirvan publicar un bando declarando en toda su fuerza y vigor las prescripciones del mencionado Real decreto, para cuyo cumplimiento he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el día 1.^o de Abril hasta igual día del mes de Setiembre siguiente queda prohibido cazar en esta provincia en las tierras que no sean de propiedad particular; y en todo tiempo en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

2.^a Está asimismo prohibido cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos macho. En su consecuencia, cuantas personas se encontraren fuera de poblado con dichos objetos serán sometidos á la acción de los Tribunales competentes como infractores de las ordenanzas de caza y pesca, y les serán decomisados dichos objetos. Se exceptúan de esta disposición los dueños de fincas y las personas por ellos autorizadas para cazar y pescar en las mismas,

siempre que los permisos de los propietarios lleven el V.^o B.^o y sello del Alcalde de la localidad respectiva, siendo motivo racionalmente bastante de sospecha de que trata de eludirse el cumplimiento de esta disposición el ser halladas fuera del camino que directamente conduzca á la finca á que los permisos se refieran.

5.^a Los dueños de los palomares tienen la obligación de tenerles cerrados desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agosto y durante los meses de Octubre y Noviembre, siendo lícito tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de poblado, aunque sea dentro de las mil varas que señala el art. 20 del espresado Real decreto, con tal que se firen con la espalda vuelta al palomar.

4.^a Está prohibido pescar desde 1.^o de Marzo hasta 31 de Julio, á no ser con caña ó anzuelo, y en todo tiempo envenenando, inficionando ó alterando las aguas, así como empleando mechas ó cartuchos de di-

namita y redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, no siendo en aguas estancadas ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

5.^a Se recuerda asimismo que las licencias concedidas para uso de armas de cualquier clase que sean, no son válidas para cazar y que á los que fuesen aprehendidos en dicho ejercicio sin licencia de 5.^a clase, les será aplicada la penalidad señalada en el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

6.^a y última. Al recordar el cumplimiento de las anteriores reglas, llamo particularmente la atención de las personas que se dedican al ejercicio de la caza, sobre el contenido en las mismas, previniéndoles que las licencias de 5.^a y 6.^a clase concedidas por este Gobierno de provincia, son ineficaces si se usan en tiempo de veda, á no ser que lo eje-

cuten en propiedades particulares y en la forma que queda espresada; y que todo género de caza ó pesca que fuere aprehendido en aquel tiempo será decomisado. Quedando no obstante exceptuado del decomiso lo que proceda de propiedad particular, cuyo extremo se justificará con certificación del Alcalde del pueblo á cuyo término municipal corresponda la finca, en cuyo documento se espresará el número ó cantidad de dicho género.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, cuidarán bajo su inmediata responsabilidad de la estricta observancia de cuanto en las anteriores disposiciones se previene.

Valladolid 3 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

PARTE OFICIAL.

Mes de Marzo de 1878.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras de inmediato consumo, verificadas por dicha Factoria regida por gestion directa en el espresado mes.

Días.	LOCALIDAD.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	Articulos.	UNIDAD.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO		TOTAL.	
						Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
9	Valladolid.	D. Bernabé Matesanz.	Harina de 1. ^a	Quintal métrico.	28	57	10	1038	80
14	Id.	El mismo.	Id. de id.	Id.	50	57	10	1855	
9	Id.	El mismo.	Id. de 2. ^a	Id.	56	34	85	1954	60
14	Id.	El mismo.	Id. de id.	Id.	100	34	85	3485	
9	Id.	El mismo.	Id. de 3. ^a	Id.	28	34	60	884	80
14	Id.	El mismo.	Id. de id.	Id.	50	34	60	1580	
27	Id.	El mismo.	Id. de 4. ^a	Id.	25	38		950	
26	Id.	Juan Domingo de Echeverría.	Leña.	Id.	500	2	70	810	
9	Id.	Mariano de la Mela.	Cebada.	Fenega.	467.50	5	25	2454	575
10	Id.	José Vallejo.	Id.	Id.	200	5	25	1050	
17	Id.	Miguel Rodríguez.	Id.	Id.	372	5	50	2046	
18	Id.	Victor Ordejon.	Id.	Id.	402	5	50	2211	
27	Villabanez.	Leto Martin.	Id.	Id.	202	5	50	1111	
27	Valladolid.	Romualdo Diaz.	Id.	Id.	98.50	5	25	517	125
29	Id.	José Vallejo.	Id.	Id.	415	5	50	652	50

Valladolid 31 de Marzo de 1878.—El Administrador, Eladio Martin.—V.^o B.^o, El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estivau.

DIRECCION GENERAL

ADMINISTRACION MILITAR

SECCION 2.^a—NEGOCIADO 1.^o

INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

(CONTINUACION.)

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comi-

sarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportu-

tamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de Capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilio, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe* los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verificará por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada, para

que haga efectivo su importe de la delegacion, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe en concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, estendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra, ó por cual-

quiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.— Aprobado por S. M.—Ceballos.

Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda; conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hecen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la espresion del Batallon ó Escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se espresen el nombre del individuo á

quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.ª Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se estenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, segun el caso.

8.ª Si fuese el suministro de etapa se espresarán las porciones y especies de que se compone.

9.ª Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

MODELO NÚM. 1.

REGIMIENTO (DE TAL ARMA), NÚM. TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblos tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se espresan, pertenecientes al dia ó á los dias del presente mes.

de de 187 de Empleo y firma del encargado de la extraccion.

SON (EN NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Déense tantas (en letra) raciones de pan.

V.º B.º Empleo y firma del Comandante de la fuerza

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.	RACIONES.
1.ª	Sargento	Manuel Gonzalez.	"
	Cabo	Andrés Martinez.	"
	Otro.	Aquilino Beltran.	"
3.ª	Soldado.	Inocencio Ruiz.	"
	"	Pedro Meriel.	"
	"	Federico Mena.	"
	"	Marcos Arnaiz.	"
	"	Severiano Martin.	"
4.ª	"	Camilo Vereá.	"
	"	Ruperto Sierra.	"
TOTAL.		TOTAL.	"

OBSERVACIONES. 1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera clase de las Armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza, espresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extraccion y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarnismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con espresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo. 2.ª Cuando se suministre á un

MODELO NÚM. 2.

REGIMIENTO (DE TAL ARMA), NÚM. TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se espresan, perteneciente al dia ó á los dias del presente mes.

de de 187 de Empleo y firma del encargado de la extraccion.

SON (EN NÚMERO) RACIONES ORDINARIAS DE CEBADA. IDEM DE PAJA.

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

V.º B.º Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

BATALLONES, ESCUADRONES O BATERIAS.	NUMERO DE GABALLOS O MÜLOS.	RACIONES ORDINARIAS Cebada. Paja.
1.º	"	"
2.º	"	"
3.º	"	"
TOTALES.	TOTALES.	TOTALES.

Núm. 2544. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS. Lista de las cartas detenidas en esta Administracion principal por insuficiente franqueo ó mala direccion, comprensivas hasta el dia de la fecha. D. Eusebio Ruiz, Capellan del Regimiento Artilleria de Montaña, Habana. Sra. Marquesa de Potestad, Biarritz. D. Isidro Avedillo Martin, Moraleja del Vino. (Se continuará) D. José María Sanchez, Madrid. D. Francisco Aguas, (Valencia) Macastre. D. Enrique Arrestiti, San Luis Potrei. D. Bonifacio Casado, Regimiento Ingenieros (Cuba) Ciego de Avila. D. José Basceres, Amberes. D. Luciano Marcos, La Vellés. Doña Eugenia de la Plaza, (Perú) Ica. D. Felipe Areszaga, Medina del Campo. D. Valeriano Gutierrez, Méjico. Doña Sabina Hernandez, Iscar. D. Mariano Bayon, Madrid.

Sres. L. C. García y Compañía, Veracruz.
 D. Juan Francisco Lopez, Levrepul.
 Sres. Vivanco y Ortiz, San Luis Potosi.
 Mrs. F. Dubosc et C.^a, Paris.
 D. Hilaire Marán, H. se Pinces.
 Mr. Quintanilla (H. Goromés), sin dirección.
 Sres. G. Dauder y Hermanos, Paris.
 Sres. Arou y Willard, Paris.
 Sres. Herrero y Compañía, Marsella.
 D. José de Basceres, Amberes.
 D. Manuel Gutiérrez, Valladolid.
 D. Pablo Narezo y Raiz, San Luis Potosi.
 D. Matías Fernandez Soberon, San Luis Potosi.
 D. Rafael Perez, Madrid.
 D. Pedro Obazo, sin dirección.
 Valladolid 2 de Abril de 1878.—
 El Administrador principal, Rafael Jover.

Núm. 2546.

ADMINISTRACION
del Real Patronato de Tordesillas.

El día 13 del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará la venta en pública subasta de ciento treinta y una fanegas y tres cuartillos de trigo, once fanegas veinticuatro cuartillos de cebada y cincuenta y ocho fanegas de centeno, existentes en la panera del Real Patronato de Santa Clara de esta villa; dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones, en la casa del Administrador, donde está de manifiesto.

Tordesillas 2 de Abril de 1878.—
 El Administrador, Santiago de la Cruz.

QUINTA SECCION.

Don Hermógenes Sanz Perusillo,
Juez municipal del lugar de La Parrilla.

Hago saber: Que en virtud de mandamiento del Sr. Juez de primera instancia de este partido, y para pago de costas y demás responsabilidades impuestas á Casimiro Potente, vecino de este pueblo, en la causa que se le ha seguido en dicho Juzgado, por lesiones inferidas á su convecino Fermin Noriega, se vende en remate público un corral de la pertenencia del Casimiro, en el caso de este pueblo, fábrica de mampostería y cal, retasado en ciento veinte pesetas, tipo para la subasta, y ha-

biendo señalado para su remate el día veintidos del corriente á las doce de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal, situada en la Casa Consistorial, he dispuesto anunciarlo al público para su conocimiento.

Dado en La Parrilla á primero de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Hermógenes Sanz.—Por su mandado, Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

QUINTA SECCION.

Núm. 2548.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL DE AMBAS CLASES.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	5
22	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	4	4	8	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	10
24	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	2	1	3	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	9
28	3	1	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	6
29	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	5	2	7	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	10
31	1	2	3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	4
TOTAL.	18	15	33	10	2	12	45	»	»	»	»	»	»	45

Valladolid 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	1	1	»	2	2
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	2	»	»	2	2	»	»	2	4
24	1	»	»	1	»	1	»	2	3
25	1	»	»	1	1	»	»	2	2
26	1	»	»	(1).	2	1	1	4	5
27	»	»	»	»	2	»	»	2	2
28	3	»	»	3	5	1	»	6	7
29	1	»	»	1	»	2	»	2	3
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	1	1	»	2	3
TOTAL.	9	1	1	11	13	1	6	20	31

(1). En el día de hoy este signo murió un varón cuyo estado se ignora.
 Valladolid 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Felipe Fernandez Vicario.

Núm. 2545.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda local de los montes de este pueblo, con la dotación anual de trescientas, sesenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos de ley y quieran solicitarla, presentarán las pretensiones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el día de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados se proveerá.

Montemayor 30 de Marzo de 1878.—
 El Alcalde, Benito Sanz.—Por su mandado, Pedro García, Secretario.

Núm. 2561.

Ayuntamiento Constitucional de Mucientes.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la de derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1878 á 79, se previene á todos los terratenientes de este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Mucientes 2 de Abril de 1878.—
 El Alcalde, Pedro Centeno.

Con igual objeto y en los mismos términos lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

- Gomeznarro.
- Castillo de Duero.
- Señalando el término de quince días, los Ayuntamientos de Tamariz.
- La Union.
- Póllos.
- Ceinos de Campos.
- Esguevillas.
- Señalando el término de veinte días, los Ayuntamientos de Olivares de Duero.
- Castromonte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SECRETARIOS.

En la Agencia de Negocios de los Sres. Rodriguez y Valerio, establecida en Valladolid, Angustias, 41, se auxilia á dichos funcionarios en la formación de apéndices, repartimientos de territorial, matrículas de subsidio, y en cuantos trabajos inherentes á su cargo se les confien.

A LOS PARTICULARES.

En dicha Agencia se compran recibos, facturas y títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

VALLADOLID:
 IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTARRA.